

# El paradigma constitucional colombiano. ¿Consolidado o amenazado?

DIANA DURÁN SMELA\*

## Resumen

El presente artículo tiene como objetivo principal mostrar cómo el nuevo constitucionalismo ha sido incorporado en el derecho colombiano mediante la Constitución Política de 1991. El Estado Social de Derecho, los derechos fundamentales, los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los mecanismos de participación ciudadana y distintas y eficaces acciones judiciales como la Acción de Tutela forman hoy parte activa del ejercicio jurídico colombiano.

Sin embargo, distintos aspectos parecen hoy amenazar lo conquistado durante estos casi veinticinco años, a un insuficiente diseño institucional en algunos casos se une la necesidad urgente de incorporar a las normas vigentes lo que se acuerde en el proceso de paz con las FARC en la Habana, poniendo a prueba el paradigma constitucional actual, el cual se encuentra consolidado en algunos casos pero que permanece frágil en otros.

**Palabras clave:** Nuevo constitucionalismo, derechos fundamentales, derechos económicos, sociales y culturales, mecanismos de participación ciudadana, proceso de paz, referendo, Asamblea Nacional Constituyente.

## Sumilla

Introducción

1. Antecedentes
2. La Constitución de 1991
3. Algunos ejemplos jurisprudenciales relevantes
  - 3.1. El mínimo vital
  - 3.2. El estado de cosas inconstitucional
  - 3.3. La población desplazada
  - 3.4. Las parejas del mismo sexo
  - 3.5. La ley de cuotas ejemplo de acción afirmativa para las mujeres
  - 3.6. El multiculturalismo
  - 3.7. Las empleadas domésticas
4. Amenazas al nuevo paradigma constitucional

Conclusiones

Referencias

---

\* Doctora en Ciencias Jurídicas Pontificia Universidad Javeriana Bogotá, DEA Derecho Público Interno Universidad de París I Panthéon-Sorbonne, DEA Derecho de la Economía Internacional y del Desarrollo Universidad de París V René Descartes, Abogada Universidad de Los Andes Bogotá. Profesora asociada Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, directora Área de Derecho Público Constitucional de la misma Universidad.

## Introducción

El cambio del derecho en Colombia en estos ya casi veinticinco años ha sido significativo. La constitucionalización del derecho introducido por la Constitución Política de 1991, se ha convertido en una realidad, llegando a implantar los derechos fundamentales y los derechos económicos sociales y culturales (DESC) tanto en la agenda estatal como en numerosos espacios de la vida cotidiana. Nos atreveríamos a decir, que quedan pocas decisiones de política pública que no estén enmarcadas dentro de un contexto de Estado Social y Democrático de Derecho; la vida digna, el libre desarrollo de la personalidad, la equidad, una mayor participación ciudadana<sup>1</sup> y el debido proceso son tenidos en cuenta a la hora de ejercer gran parte de la potestad estatal. Y esto es así, porque son los mismos ciudadanos los que se han ido empoderando y son ellos los que le empiezan a exigir al Estado un mayor respeto por los derechos en general, lo mismo que el que estos sean tenidos en cuenta en la toma de decisiones y ejecución de sus políticas.

Paradójicamente, esta evolución normativa ha seguido su curso en paralelo con el conflicto armado interno<sup>2</sup> que no ha dado tregua en estos más de cincuenta años. Falta camino por recorrer, subsisten dudas, imperfecciones y activos contradictores, pero es mucho lo que se ha avanzado en relación a la protección de los derechos de los colombianos. La situación de los desplazados, la salud, las parejas del mismo sexo, el derecho laboral, el multiculturalismo, el medio ambiente, el problema carcelario, por no citar sino algunos ejemplos, se han permeado de los principios centrales del nuevo paradigma constitucional surgido en la segunda mitad del siglo XX en occidente. Incluso, podríamos incluir el actual proceso de paz que se está realizando en la Habana como un eco de los principios que nutren la Constitución Política de 1991 y que están vigentes hace ya más de dos décadas. La ley 1448 de 2011 de víctimas y restitución de tierras puede ser también vista como una muestra de ello.

Para lograr nuestro propósito de evidenciar cómo ha penetrado el nuevo paradigma constitucional en Colombia, hemos dividido en presente artículo en cuatro partes. En la primera, haremos referencia a los antecedentes que consideramos pertinentes para mostrar de dónde veníamos jurídica y socialmente y que fue lo que precipitó el cambio constitucional, así mismo nos detendremos brevemente en el proceso constituyente. En la segunda parte nos centraremos en los principales aportes de la

---

<sup>1</sup> La ley Estatutaria 1757 de 2015 y la ley Estatutaria 134 del 94 son las normas que reglamentan los mecanismos de participación ciudadana. Ahora para la referendación del proceso de paz en la Habana con las FARC se está discutiendo cuál mecanismo es el más idóneo.

<sup>2</sup> Se da como inicio de la guerrilla de las FARC (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia) el año de 1964, aunque algunos autores dicen que Colombia nunca ha estado en paz desde el siglo XIX.

Constitución Política de 1991 y su evolución frente a los derechos fundamentales y los derechos económicos, sociales y culturales, y la democracia participativa, entre otros. En la tercera sección mostraremos algunos casos jurisprudenciales que reflejan el nuevo paradigma constitucional colombiano y en la cuarta sostendremos que a pesar del progreso, aún subsisten amenazas al proyecto constitucional vigente. Finalmente, concluiremos explicando por qué creemos que se ha impulsado su penetración en la institucionalidad y cultura ciudadana, y también haremos referencia a algunas dificultades recientes, resultado de las amenazas expuestas en la cuarta parte, que podrían incluso llevar a modificaciones constitucionales en un mediano o corto plazo.

## 1. Antecedentes

Colombia no siempre tuvo una vocación progresista dentro de su Carta constitucional. Como muchas de las constituciones latinoamericanas, la colombiana antes de la introducción del nuevo paradigma constitucional en 1991, poseía un texto autoritario, centralista y confesional. Además, se trataba de una normatividad más bien abstracta y general cuando hacía referencia a los derechos del hombre y del ciudadano, en vez de un texto cierto y de aplicación directa por parte de los jueces constitucionales y con capacidad de ser exigidos judicialmente por los ciudadanos. La ley era preponderante en comparación a la importancia que posteriormente ha ido adquiriendo el texto constitucional para las personas.

La Constitución que estuvo vigente en Colombia durante 105 años fue la Constitución Nacional de 1886. Antes de la relativa estabilidad que esta generó, Colombia tuvo siete textos constitucionales<sup>3</sup> sin contar los provinciales que demuestran una actividad convulsa centrada en la búsqueda de un pacto social que respondiera a las necesidades crecientes de un país joven en plena consolidación republicana. Colombia pasó durante el siglo XIX de ser un Estado confederado a uno federado, para después adherirse al modelo unitario y centralista. Como resultado de cada guerra civil fratricida entre los partidos tradicionales liberal y conservador y dependiendo de quién ganara dicha contienda, se promulgaba una nueva Constitución. Los liberales buscaban un Estado federal, laico y con mayor intervención del Estado en la economía, de esta manera un poco más volcado a lo social, mientras

---

<sup>3</sup> Constitución de la República de Colombia de 1821, Constitución Política de la República de Colombia de 1830 (época de La Gran Colombia junto a Venezuela y a Ecuador), Constitución del Estado de Nueva Granada de 1831, Constitución de la República de la Nueva Granada de 1843, Constitución de la República de la Nueva Granada de 1853 (Estado unitario compuesto del territorio de lo que hoy es Colombia), Constitución de la Confederación Granadina de 1858, Constitución de Los Estados Unidos de Colombia de 1863 (época federal). (Quinche, 2012, pp. 6,7)

que los conservadores pretendían un estado centralista, confesional y liberal en lo económico, con una tendencia más autoritaria. Esta última corriente fue la que se impuso y fue resultado de lo que se denominó la Regeneración, génesis de la Constitución Nacional de 1886. Esta Carta fue a su vez reformada en numerosas ocasiones<sup>4</sup> siendo tal vez los cambios más significativos la reforma introducida en 1936 que estableció que la propiedad era un derecho que conllevaba obligaciones<sup>5</sup> y la reforma introducida por el llamado Frente Nacional (1958-1974).

Nos interesa referirnos a este último, porque consideramos fue un ejemplo de democracia transicional aplicada en Colombia. El Frente Nacional consistió en un Acuerdo o Pacto firmado por los líderes más importantes del partido liberal y conservador para acabar con lo que se conocía como *La Violencia*, que fue una guerra civil feroz entre liberales y conservadores teniendo como origen el asesinato del dirigente liberal Jorge Eliécer Gaitán y como resultado la dictadura del general Gustavo Rojas Pinilla. Este último duró en el poder cuatro años, pero desde luego buscaba permanecer mucho más. Organizó una Asamblea Nacional Constituyente, figura que veremos ha sido recurrente en nuestra historia constitucional, tanto para lo bueno como para lo malo, que pretendía legitimarlo por más tiempo. Para contrarrestar esa posibilidad, los líderes de los dos partidos se reunieron en España y firmaron un acuerdo<sup>6</sup> que procuraba recuperar un gobierno civil. Pero para lograrlo sabían que debían instaurar un sistema que propiciara la paz entre dichos partidos, puesto que su enfrentamiento por el poder burocrático estatal, era lo que había estado a la base de *La Violencia*. Así fue que se constitucionalizó mediante un plebiscito (1957) ampliamente refrendado por voto popular el Pacto que introducía la paridad obligatoria del bipartidismo en todos los cargos de elección popular. Posteriormente mediante un Acto Legislativo en 1959 ya bajo el primer mandato presidencial liberal, se introdujo la alternancia en la presidencia de la república, resultando de esta manera que dos periodos fueron liberales y dos conservadores alternativamente. Este diseño institucional trajo como consecuencia la exclusión de la oposición sobre todo de izquierda, viendo muchos en esa circunstancia el nacimiento de las guerrillas<sup>7</sup> puesto que no había espacio para ninguna otra opción de

---

<sup>4</sup> 1910, 1936, 1945, 1957, 1968, 1986.

<sup>5</sup> El presidente liberal Alfonso López Pumarejo trató de implantar un tipo de Estado de Bienestar supeditando la propiedad privada al interés general.

<sup>6</sup> Pacto De Sitges y Pacto de Benidorm 1956 y 1957, respectivamente.

<sup>7</sup> El M-19 resultó de la manipulación de los resultados de la elecciones presidenciales de 1970-1974 en que iba ganando en la noche el general Gustavo Rojas Pinilla por la ANAPO (Alianza Nacional Popular, partido político de inspiración populista y nacionalista) y posterior a un apagón de varias horas en Bogotá, amaneció habiendo ganado las elecciones Misael Pastrana Borrero, último presidente del Frente Nacional, perteneciente al partido conservador. Las FARC nacieron en 1964, formadas originalmente por las guerrillas liberales que no se reinsertaron a la vida civil al momento de una amnistía planteada por Gustavo Rojas Pinilla.

gobierno distinta a la frentenacionalista. El diseño institucional planteado requería para poder tomar decisiones en el Congreso, la necesidad de la mayoría afirmativa de las dos terceras partes de los congresistas elegidos. Esto era prácticamente imposible de lograr y de esta manera fue como se fue reforzando una práctica que ya venía desde la época de la Regeneración que fue gobernar mediante el poder ejecutivo, haciendo uso de la figura de lo que se conocía como *estado de sitio* que equivalía a hacer la ley mediante los designios del ejecutivo, sin tener realmente en cuenta a las otras ramas del poder público, la legislativa y la judicial. Aquello fue conformando un Estado cada vez más autoritario y centralista, dominado por un exagerado presidencialismo. Aunque no volvieron a haber regímenes dictatoriales ni intentos de golpe de estado como en otros países del continente, tampoco se podía decir que Colombia gozara de un régimen realmente democrático; se trataba de una democracia cerrada y altamente clientelista sobre todo a nivel regional. El Frente Nacional debía durar en principio solo dieciséis años pero la verdad, su esquema perduró casi intacto hasta 1986 y en algunos aspectos nos atreveríamos a decir que hasta hoy<sup>8</sup>.

Colombia siguió tratando de enfrentar problemas de enorme magnitud como el conflicto interno, la inequidad, la falta de espacio para la oposición y la carencia de oportunidades para la mayoría. Sin embargo, nuevos actores como el narcotráfico y el paramilitarismo entraron en escena agravando la situación. A finales de los años ochenta cuatro candidatos presidenciales<sup>9</sup> fueron asesinados y la gente empezó a sentir que sus instituciones no estaban a la altura de enfrentar los retos. Esta necesidad fue liderada por los estudiantes universitarios, quienes invocando su poder como constituyentes originarios, motivaron con su propuesta de cambio a una gran mayoría de la población<sup>10</sup>.

La Constitución de 1886 no permitía la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente ya que únicamente era posible reformar la Constitución Nacional mediante un Acto Legislativo o sea en el seno del Congreso de la República. Sin embargo tanto el poder judicial en cabeza de la Corte Suprema de Justicia como el ejecutivo quién tenía como presidente a Virgilio Barco (1986-1990), hicieron uso de sus facultades constitucionales y con sus pronunciamientos avalaron la posibilidad jurídica de su convocatoria, lo cual se hizo mediante un decreto legislativo

---

<sup>8</sup> Elección de los magistrados de las Altas Cortes y las elecciones que pasan por el Congreso de la República como el Contralor general de la Nación, el Procurador general y el Defensor del Pueblo, responden a dinámicas bipartidistas y de alternancia.

<sup>9</sup> Luis Carlos Galán, Bernardo Jaramillo Ossa, Jaime Pardo Leal y Carlos Pizarro León Gómez.

<sup>10</sup> Movimiento 'Todavía podemos salvar a Colombia' que se tradujo en la Séptima papeleta.

de estado de sitio. En el caso del poder judicial se promulgaron dos Sentencias<sup>11</sup> de gran importancia pues reconocían la legitimidad del poder constituyente originario. Primero, permitieron que se contabilizara en las elecciones legislativas lo que se denominó la «séptima papeleta» que era la que contenía la pregunta sobre si se quería o no convocar a una Asamblea para modificar la Constitución de 1886 y la segunda, le otorgó total legitimidad al pronunciamiento popular como constituyente primario. Es importante remarcar que los actores que permitieron el cambio, habían sido formados bajo la Constitución Nacional de 1886, pero esto no les impidió ver la urgencia y la necesidad de un cambio normativo y mirar de esta manera hacia el futuro, con unos lentes más inclusivos e igualitarios.

La respuesta de la ciudadanía fue favorable al cambio constitucional a pesar de que la votación estuvo marcada por un alto grado de abstencionismo. Después de una breve campaña, la elección de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente se realizó el 9 de diciembre de 1990. Ese día fueron elegidos setenta constituyentes y al lado de políticos tradicionales, también se encontraban personas que jamás habían estado en el Congreso, artistas, indígenas, integrantes de otras religiones distintas a la católica, estudiantes, los cuáles sesionarían en Bogotá del 5 de febrero al 4 de julio de 1991. Pero a pesar de una integración relativamente nueva, se hicieron evidentes tres grupos mayoritarios dos de ellos tradicionales. El partido liberal que obtuvo veinticinco constituyentes, la Alianza Democrática M-19 que representaba al grupo guerrillero recién desmovilizado tuvo diecinueve integrantes, estos dos partidos habían perdido cada uno a sus candidatos presidenciales, y el Movimiento de Salvación Nacional<sup>12</sup> que representaba una ala del partido conservador consiguió once integrantes. El otro sector del partido conservador llamado Partido social conservador no obtuvo sino cinco miembros. Así fue que al no existir una mayoría suficientemente clara dentro de los miembros de la Asamblea, se eligió una presidencia tripartita. Horacio Serpa por el partido liberal, Antonio

---

<sup>11</sup> La primera fue la Sentencia 59 del 25 de mayo de 1990 magistrado ponente Jorge Carreño Luengas y la segunda del 9 de octubre de 1990 magistrados ponentes Hernando Gómez Otálora y Fabio Morón Díaz. En la primera se afirma: «En fin, el decreto que se revisa, por una parte ordena a la organización electoral que contabilice los votos sobre la posibilidad de integrar la Asamblea Constitucional, para realizar la reforma de la Constitución, y por otra parte hace una invocación al pueblo para que se manifieste sobre la posibilidad de convocar a una Asamblea Constitucional, lo cual constituye un hecho político que traduce un verdadero mandato de igual naturaleza y sobre el cual la Corte no encuentra ningún reparo de constitucionalidad». En la segunda: «Como la nación colombiana es el constituyente primario, puede en cualquier tiempo darse una Constitución distinta a la vigente hasta entonces sin sujetarse a los requisitos que esta consagraba. De lo contrario se llegaría a muchos absurdos: el primero de ellos que la reforma constitucional de 1957 no vale por haber sido fruto del plebiscito; que también fue nugatoria la de 1886 por no haberse sujetado a los difícilísimos procedimientos previstos por la Constitución de Rionegro (1863) para modificarla» (Quinche, 2012, pp. 20 y 22).

<sup>12</sup> Este último grupo era liderado por Álvaro Gómez Hurtado quién fuera asesinado posteriormente en los años noventa.

Navarro por la Alianza Democrática M-19 y Álvaro Gómez por el Movimiento de Salvación Nacional.

Con base en la conformación expuesta anteriormente podemos suponer que en la Asamblea quedaron representados diversos proyectos políticos que en algunos casos se revelaron contradictorios. Eso hace que el texto de la Constitución sea en ocasiones opuesto o por lo menos ambiguo. Obtener consensos no siempre fue fácil, tampoco contribuyó la premura del tiempo que jugó en contra de la labor constituyente, forzando en ciertas ocasiones la obtención de resultados (Sierra Porto, 1998, pp. 29-30).

Pero a pesar de ello, el texto que quedó plasmado en la Constitución de 1991, es un texto distinto a lo que fue el derecho constitucional durante casi la totalidad del siglo XX en Colombia, mucho más progresista, en el cual la fuerza de la Constitución ha sido transformadora y esto sigue siendo cierto aún después de casi veinticinco años de vigencia. La Constitución es la norma principal de los colombianos, aquella que se aplica directamente para defender los derechos fundamentales, los derechos económicos sociales y culturales, la democracia participativa y esto se logra acudiendo a los mecanismos de protección y de participación ciudadana, como lo veremos a continuación. Estos cambios han hecho toda la diferencia pudiendo afirmar que Colombia se encuentra bajo un nuevo y actuante paradigma constitucional.

## **2. La Constitución de 1991**

Al pretender Colombia un cambio en su rumbo institucional y jurídico para poder obtener un pacto social más inclusivo, lo mismo que mejores formas de vida para su población, era inevitable encontrarse con el constitucionalismo que se había impuesto en muchos países occidentales después de la segunda mitad del siglo XX. Así el neoconstitucionalismo resultado del Estado Social de Derecho se había convertido una realidad insoslayable. Definir al individuo como un sujeto único y valioso en sí mismo le dio un vuelco a la percepción que se tenía de la relación gobernado-gobernante, limitando más claramente el rol y el poder estatal. Así, el concepto de núcleo esencial y de vida digna fueron definiendo el nuevo posicionamiento de las personas en el marco social y su relación con la institucionalidad. La Constitución española de 1978, la alemana de 1949 y numerosos principios constitucionales estadounidenses vinieron a convertirse en fuentes de nuestro derecho constitucional, dejando de lado aquellos provenientes del constitucionalismo francés, más propios en algunos aspectos del derecho administrativo (Quinche, 2012).

Las modificaciones introducidas fueron numerosas y de gran importancia, podríamos decir sin lugar a dudas que nos es posible hablar de un antes y un después de la Constitución de 1991 en Colombia; cambios orgánicos, nuevas instituciones, derechos fundamentales, DESC, mecanismos de protección ciudadana, mecanismos de participación ciudadana, y un nuevo lugar del derecho internacional, los cuales analizaremos en ese orden, nos permitirán ilustrar a continuación las evoluciones más sustanciales, reflejo del nuevo paradigma constitucional, que veremos ha permitido algo fundamental, que es una mayor apropiación del derecho por parte de los ciudadanos. A pesar de que se trató de otra recepción normativa proveniente de países europeos, hemos logrado adueñarnos de muchos de sus principios para hacer un derecho más en contacto con nuestra propia realidad. Esto ha sido evidente por ejemplo con el multiculturalismo. Colombia ha sido siempre un país pluriétnico y multicultural, pero solo fue hasta la Constitución de 1991 que se le dio un tratamiento justo e inclusivo a otros grupos étnicos que forman nuestra gran riqueza cultural. En muchos casos la diversidad y la diferencia pasaron de ser una carga a una fortaleza.

Lo primero que implicó el cambio de paradigma, fue la introducción del concepto de Estado Social de Derecho, implantando la búsqueda de la igualdad y de la participación ciudadana, convirtiéndose así en ejes fundamentales del nuevo constitucionalismo colombiano, ya veremos que con más éxito el primero que el segundo. En este punto no podríamos dejar de recalcar el rol trascendental de la Corte Constitucional, institución introducida por la Constitución de 1991, la cual veremos ha sido motor esencial de la evolución de la mayoría de las instituciones hacia una concepción mucho más progresista. Como ejemplo podemos mencionar tres figuras que no existían en el ordenamiento colombiano pero que fueron creadas por vía de interpretación de la Corte Constitucional.

Una fue la figura de la «conexidad» que fue creada por los magistrados de la Corte cuando utilizando el concepto de Estado Social de Derecho ampliaron la posibilidad de estar en presencia de un derecho fundamental. La Constitución traía en principio una lista taxativa de lo que eran los derechos fundamentales, sin embargo los jueces constitucionales ampliaron dicha lista mediante el uso de la conexidad. Esta fue utilizada sobre todo cuando se estaba en presencia del derecho a la salud que en principio era un derecho social y cultural, es decir un derecho prestacional y de aplicación progresiva. Pero cuando el juez observaba que si no se atendía debidamente la salud, caso de gravedad, se ponía en riesgo el derecho fundamental a la vida y en este caso se podía «conectar» salud con vida, convirtiendo el derecho a la salud en un derecho fundamental. Hoy desde la Sentencia T-760 del 2008, la salud es un derecho fundamental, pero durante muchos años la posibilidad de

obtener salud mediante una acción de tutela era invocando la conexidad con el derecho a la vida.

La segunda fue el mínimo vital que buscaba otorgarles condiciones mínimas a las personas que les garantizara una vida digna, la cual expondremos más adelante y la otra fue lo que se denominó la situación de cosas inconstitucional. Esta se creó con motivo de la gravedad de la situación carcelaria cuando los jueces constitucionales observaron que a los presos se les violaba una simultaneidad de derechos al mismo tiempo: vida digna, salud, educación, trabajo, libertad, igualdad así se creó esta figura que exige una atención prioritaria y ha sido utilizada junto con el mínimo vital en otras ocasiones, siendo muy importante la Sentencia sobre los desplazados que veremos posteriormente, la T-025 de 2004.

A nivel orgánico también hubo otras modificaciones significativas, no solo se trató de introducir la Corte Constitucional que en Colombia se ha venido a convertir en el verdadero freno y contrapeso del ejecutivo, sino que se buscó conscientemente disminuir el poder presidencial que en nuestro país ha sido tradicionalmente excesivo. Para lograrlo se restringió las posibilidades del uso de los estados de excepción<sup>13</sup>. No solo en relación a la materia, estos solo podrán utilizarse para conjurar la crisis que lo creó, sino que deberán tener una duración limitada en el tiempo. Adicionalmente requerirán para su ejecución una autorización previa del Senado de la república, lo mismo que una revisión por parte de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos propuestos por el gobierno. Estas limitaciones implicaron un cambio radical, Colombia pasó de ser gobernada casi que permanentemente mediante un estado de excepción a que esto sea cada vez menos frecuente.

Adicionalmente, se buscó darle un papel más preponderante al Congreso, institución tradicionalmente débil, puesto que en demasiados casos se encuentra sometida al poder presidencial quien es el que mediante el gobierno domina la agenda legislativa. La mayoría de los proyectos de envergadura nacional en materia económica y política son presentados por el gobierno volviéndose los congresistas en meros avaladores de las políticas públicas del ejecutivo, solo preocupados por obtener la cuota burocrática regional que necesitan por parte del gobierno para poder asegurar su reelección.

Conociendo esta realidad, la Asamblea Nacional Constituyente introdujo tres figuras que no han sido desafortunadamente suficientemente eficaces para fortalecer el papel del Congreso en la vida del país. La primera se trató de la circunscripción

---

<sup>13</sup> Los estados de excepción son la guerra exterior, la conmoción interior y la emergencia económica y social. Están regulados en los artículos, 212, 213, 214 y 215 de la Constitución Política de 1991.

nacional para la elección de los senadores. Se pretendía que estos pudieran ser elegidos por cualquier elector, en cualquier departamento del país para así romper el fuerte clientelismo regional. Sin embargo, a pesar de que se puede elegir de esta manera, la verdad es que los senadores siguen siendo elegidos por su lugar de origen, las campañas son muy costosas y el país es territorialmente muy diverso para que un senador de la costa atlántica pueda ser elegido por habitantes de los llanos orientales por ejemplo. Las minorías políticas siguen viendo en la circunscripción nacional una opción para ampliar su electorado, pero realmente ha sido poco eficaz y más bien ha perjudicado a algunas regiones apartadas y poco habitadas que siempre se quedan sin participación en el Congreso, fortaleciendo otras regiones muy habitadas, que pueden llegar a tener la mayoría de los senadores<sup>14</sup>. La otra figura introducida por los asambleístas fue la moción de censura<sup>15</sup>, esta figura importada del sistema parlamentario tenía como objetivo fortalecer e incentivar el control político que el Congreso pudiese realizar al ejecutivo. Si esta figura llegara a darse, tendría como resultado la separación del cargo del ministro al cuál se le hubiera practicado. La verdad, hasta el día de hoy pasados casi veinticinco años no se ha producido ninguna moción de censura a ningún ministro del gobierno. No más de cuatro casos se han intentado pero sin ningún resultado. Esto demuestra que el poder legislativo sigue sometido al poder ejecutivo y que el presidencialismo sigue siendo muy poderoso. Además las mayorías legislativas casi siempre equivalen a las mayorías que eligen al presidente de turno<sup>16</sup>. El último aspecto establecido en el texto constitucional son las reservas de ley. Probablemente por ser un aspecto más técnico jurídico que político ha tenido mayor éxito. Las reservas de ley consisten en temas que por su naturaleza, considerada más importante para el texto constitucional, solo pueden ser desarrollados o modificados por el Congreso mediante unos tipos de leyes específicos que requieren unos requisitos formales más exigentes. Los temas de derechos fundamentales por ejemplo, solo pueden ser tratados mediante leyes estatutarias las cuales requieren de unas mayorías más exigentes para su aprobación lo mismo que una revisión previa por parte de la Corte Constitucional. A su vez los temas de ordenamiento territorial solo pueden ser tratados por medio de una ley orgánica que también requiere de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso para su aprobación. Estas últimas medidas

---

<sup>14</sup> Así sucede con la región Caribe que puede llegar a tener el 30% de los senadores. Lo mismo sucede con Antioquia, Bogotá y los Santanderes quienes se reparten el resto de las curules disponibles.

<sup>15</sup> Artículos 135 y 141 de la Constitución Política de 1991.

<sup>16</sup> Este Congreso que acaba de ser elegido en el mes marzo parece ser distinto, puesto que un número considerable de senadores pertenecen a un partido de oposición el Centro Democrático en cabeza del expresidente Álvaro Uribe quienes prometen estar en contra del proceso de paz y en general a la agenda legislativa liderada por el presidente actual que aspira a la reelección Juan Manuel Santos.

han sido más eficaces, pero el ejecutivo sigue siendo preponderante en el liderazgo de los temas a tratar en la agenda legislativa.

Sin embargo, a pesar de las modificaciones presentadas hasta el momento, debemos afirmar que el cambio más sustantivo que introdujo la Constitución Política de 1991 fue centrar su objetivo principal en la protección de los derechos fundamentales. El derecho a la vida empezó a ya no solo ser contemplado desde su dimensión biológica, sino que fue complementado con la concepción de vida digna definida como tal por cada individuo. El derecho a la libertad comenzó a ser entendido también bajo la faceta de la autonomía personal estando el sujeto amparado por su propia capacidad de auto determinación, implicando esto inclusive la libertad religiosa. El derecho de la igualdad se vio enriquecido y fortalecido por la idea de equidad que permite contemplar la igualdad entre iguales y la desigualdad frente a desiguales, y finalmente el derecho al debido proceso eje central de todo ordenamiento jurídico garantista y protector de un Estado de derecho, el cual ha logrado también posicionar a la Corte Constitucional como el órgano de cierre en materia procesal<sup>17</sup>.

Tampoco debemos dejar de mencionar uno de los cambios más sustanciales como lo fue el de la introducción de la libertad religiosa. Colombia había mantenido vigente un concordato con la Santa sede desde 1887 hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1991, a partir de entonces la libertad de cultos fue una realidad.

La incorporación de los derechos económicos sociales y culturales (DESC) también fueron un cambio sustancial, a pesar de que se trata de derechos prestacionales, es decir que el Estado los puede ir desarrollando de manera progresiva y subsidiaria mediante políticas públicas evaluadas por el mismo Estado, derechos como la salud, la educación y la vivienda digna han tenido avances evidentes. Desde luego que siguen siendo precarios debido sobre todo a la urgencia de avanzar más rápido, pero sin lugar a dudas ha habido un progreso. A la salud por ejemplo antes de 1991 se podía acceder únicamente mediante recursos personales muy altos, lo cual lo podía hacer una muy pequeña minoría siendo la otra opción la caridad, religiosa o estatal. La Ley 100 de 1993 como desarrollo del artículo 44 de la Constitución, introdujo un plan obligatorio de salud que aunque ha sido duramente cuestionado, también ha generado una cobertura del servicio jamás vista. Eso no quiere decir que el servicio de salud sea satisfactorio o siempre eficaz, pero lo que sí es cierto es que una gran cantidad de colombianos que antes no podían acceder al servicio de salud hoy lo hacen, y eso es así para un sector cada vez mayor. Lo

---

<sup>17</sup> Incluso con el tema polémico de sentencias contra sentencias que ha generado un conflicto entre las Altas Cortes (Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional), llamado *choque de trenes*.

mismo sucedió con los derechos colectivos, el medio ambiente, el espacio público, y la seguridad ciudadana, derechos que antes no eran contemplados como tales, pero que obtuvieron vías judiciales reales y efectivas para su protección como las acciones populares y de grupo<sup>18</sup>.

De esta manera la gran evolución, el real cambio cualitativo se dio con la posibilidad de tener acciones judiciales que le permitieran al ciudadano del común, tener acceso a vías jurídicas que le otorgaban la oportunidad de no solo solicitar, sino de *exigir* la protección de sus derechos, fueran estos fundamentales, sociales económicos o culturales y/o colectivos. Los mecanismos de protección proporcionaron así la llave para concretizar los principios constitucionales, se podría decir sin exagerar, que le devolvieron la idea de justicia al derecho, convirtiéndose así en las herramientas que hicieron verdadero el nuevo paradigma constitucional.

La acción más importante introducida por el neoconstitucionalismo fue sin lugar a dudas la acción de tutela<sup>19</sup> conocida en otros países como el recurso de amparo. Pero no fue la única, las acciones de cumplimiento, las acciones populares y de grupo, el derecho de petición vinieron a completar la tarea. Hoy la acción de tutela podríamos afirmar, forma parte de la cultura jurídica colombiana, tanto que muchos de los ciudadanos piensan que todo lo que necesiten puede obtenerse mediante esta acción. La verdad es que solo cabe cuando se trata de defender un derecho fundamental, lo mismo que cuando no hay otra acción jurídica que pueda resolver el problema o que la vulneración del derecho no haya sido consumada. Sin embargo no todo es positivo ya que por tratarse de una acción que exige prelación y que debe por lo tanto resolverse dentro de los diez hábiles siguientes de haberse interpuesto, la Tutela se ha convertido asimismo en un cuello de botella que ha ido desplazado a la justicia ordinaria retrasando aún más los procesos civiles, penales y laborales, lo mismo que aquellos de lo contencioso administrativo, puesto que

---

<sup>18</sup> Artículo 88 de la Constitución Política de 1991.

<sup>19</sup> Artículo 86 de la C.P. que dice lo siguiente:

Toda persona tendrá acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de la tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

dicha acción puede interponerse frente a cualquier jurisdicción y ante cualquier juez ya que todos ellos poseen competencia en materia constitucional.

Otro de los aspectos primordiales que estableció el nuevo paradigma constitucional fue el fortalecimiento del ejercicio de la democracia mediante la introducción de la democracia participativa que vino a complementar la representativa ya existente. De esta manera los mecanismos de participación ciudadana consagrados en el artículo 103 de la C.P y reglamentados mediante la ley 134 de 1994 y ahora complementada por la ley estatutaria 1757 de 2015, forman parte de la práctica en nuestro país. La iniciativa popular legislativa, el referendo, el plebiscito, la consulta popular, el cabildo abierto y la revocatoria del mandato para alcaldes y gobernadores son una posibilidad desde la Constitución de 1991. Desafortunadamente, los requisitos exigidos para su realización son tan difíciles de cumplir que muchos han criticado su verdadera aplicación. El Plebiscito nunca ha sido utilizado desde la vigencia de la Constitución y la figura del referendo, uno de iniciativa popular (que pretendía la segunda reelección del expresidente Uribe en 2010) lo mismo que dos de iniciativa gubernamental, no han llegado a feliz término. El último por vicios de forma y los otros dos por falta de apoyo popular. Los mecanismos de la iniciativa popular legislativa, la consulta popular y el cabildo abierto tampoco han sido utilizados con éxito. La revocatoria del mandato de alcaldes y gobernadores a pesar de que se ha intentado en numerosas ocasiones no ha tenido mejor fortuna. Se han demandado las condiciones que exigen en la revocatoria para que se disminuyan sus requisitos y en un futuro cercano es posible que su uso pueda ser más eficaz.

Frente a los mecanismos de participación ciudadana, pareciera que se quiso abrir la puerta a la expresión popular, pero es evidente que aún se le teme en exceso al pueblo para dejarlo que se exprese verdaderamente. En la coyuntura actual del proceso de paz con las FARC, el presidente Santos ha hablado de una necesaria refrendación por parte de los ciudadanos al acuerdo al que se llegue, en un primer momento mencionó el preguntarle a los ciudadanos utilizando un referendo (inclusive reformando la Constitución para permitir su realización al momento de elecciones legislativas o presidenciales lo cual no estaba permitido), pero posteriormente dijo que refrendaría el acuerdo teniendo recurso a una consulta popular. Es de público conocimiento que tanto las FARC como el expresidente Uribe prefieren acudir a una Asamblea Nacional Constituyente. Pero sabiendo de las dificultades en su aplicación principalmente la exigencia de la participación de al menos una cuarta parte del censo electoral<sup>20</sup>, se ha pensado tramitar una reforma constitucional en el Congreso para bajar el umbral.

---

<sup>20</sup> Hoy se requiere que al menos 8 millones de ciudadanos participen, ya que equivalen al 25% del censo electoral que es de 32 millones de habitantes (Colombia tiene casi 47 millones habitantes en total).

No podríamos finalizar sin terminar este somero balance del nuevo paradigma constitucional colombiano sin destacar el lugar preponderante del derecho internacional en el ordenamiento jurídico nacional, sobre todo en materia de derechos humanos. El denominado bloque de constitucionalidad ha sido preponderante ya que mediante su consagración, se parte de la idea de que la Constitución no se agota en sus 380 artículos sino que está compuesta por otras normas que también poseen jerarquía constitucional y por lo tanto son aplicables en el ordenamiento colombiano. Así, el texto original se amplía mediante remisiones expresas a otros referentes normativos que hace la misma Constitución. A partir del año 1995 en Colombia se empieza formalmente a utilizar la expresión *Bloque de constitucionalidad* y a integrar normas provenientes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, en el año 1997 la figura se fortalece y se aclara su alcance. Se explicita así que para que acontezca la integración normativa de textos internacionales, debe existir una remisión expresa constitucional a otro sistema de normas, adicionalmente se especifica que no todos los tratados públicos forman parte del bloque de constitucionalidad, introduciéndose también una distinción entre bloque de constitucionalidad en sentido estricto (compuesto por el preámbulo, los artículos de la Constitución, los tratados límites ratificados por Colombia, los tratados de Derecho Humanitario) y bloque de constitucionalidad en sentido amplio (los demás convenios y tratados públicos ratificados por Colombia en materia de derechos humanos y la doctrina elaborada por los órganos de control internacional sobre derechos humanos). En el año 1999 su uso se afianza transformándose desde entonces en una institución clave para el control de constitucionalidad en la mayoría de los casos importantes que requieren una protección reforzada en materia de derechos fundamentales (Quinche Ramírez, 2012, pp. 72, 73 y ss.). De manera complementaria para dejar claro la trascendencia del derecho internacional de los derechos humanos para nuestro ordenamiento jurídico se consagró en el artículo 93 de la Constitución Política de 1991, lo siguiente: «Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia».

Podríamos finalmente concluir diciendo que no hay prácticamente ningún caso complejo relativo a los derechos fundamentales que no haga uso del bloque de constitucionalidad para su decisión final.

A continuación pasaremos a revisar algunas Sentencias de la Corte Constitucional que por su relevancia consideramos son ejemplos vivos de los cambios que se han

operado en el país con base en el nuevo paradigma constitucional instaurado por la Constitución de 1991.

### **3. Algunos ejemplos jurisprudenciales relevantes**

Los ejemplos a tratar serían muy numerosos ya que los casos que ha trabajado la Corte Constitucional han sido trascendentales a la hora de introducir en Colombia el nuevo paradigma constitucional. Toda selección es caprichosa y seguramente se nos quedan muchos ejemplos jurisprudenciales por fuera que podrían dar una impresión más completa de lo alcanzado en materia de derechos fundamentales y en DESC. Sin embargo, decidimos hacer la siguiente selección<sup>21</sup> apoyados en la protección de un derecho que consideramos resume todo lo que se busca de un Estado Social de Derecho y este es el derecho a la igualdad, realidad que ha estado tan ausente de la mayoría de las sociedades latinoamericanas.

De esta manera, haremos primero referencia a las sentencias que introdujeron el mínimo vital y el estado de cosas inconstitucional porque consideramos que son una verdadera muestra de avance en materia del tipo de cambios que necesita un país como Colombia y como desarrollo de estos dos conceptos, traeremos a colación una las sentencias más notables inspirada en estas dos figuras, aquella sobre la población desplazada que en Colombia alcanza la cifra de casi cuatro millones de personas debido al conflicto armado interno que lleva más de cuarenta años. Segundo, siguiendo la misma línea, nos centraremos en las sentencias que consagran la igualdad no solo en términos generales como las expuestas anteriormente, sino aquellas que insertan la igualdad en distintos colectivos que han sido tradicionalmente discriminados como lo son las parejas del mismo sexo, las mujeres, los indígenas e incluso las empleadas domésticas demostrando este último ejemplo, cómo ha llegado a penetrar el derecho constitucional en la vida cotidiana de las personas.

#### **3.1. El mínimo vital**

Sentencia T-426/1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

La Acción de tutela fue interpuesta por el señor Hernando De Jesús Blanco Angarita contra el director de la Caja Nacional de Previsión Social, debido a que su cónyuge falleció siendo pensionada de la Caja Nacional de Previsión Social, este pidió una sustitución pensional, la cual nunca le fue otorgada por el ente anteriormente

---

<sup>21</sup> Nicolás Silva Cadena mi monitor en el Área de Derecho constitucional me ayudó a escoger las Sentencias y los apartes referenciados.

mencionado. El accionante alega ser una persona «anciana y sin recursos» lo mismo que la violación a su derecho «de subsistencia».

Consideraciones de la Corte:

Aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia este puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social. La persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad.

Del principio de Estado social de derecho se deducen diversos mandatos y obligaciones constitucionales: primariamente, el Congreso tiene la tarea de adoptar las medidas legislativas necesarias para construir un orden político, económico y social justo (Preámbulo, CP art. 2). Por otra parte, el Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (CP art.1), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna.

El derecho al mínimo vital no solo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13), sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el «déficit social».

Los doctrinantes Julieta Lemaitre y Rodolfo Arango (2002) por su parte afirman:

[...] el mínimo vital constituye un importante aporte del constitucionalismo colombiano al desarrollo de los derechos humanos en sociedades «no bien ordenadas», caracterizadas por situaciones estructurales de desigualdad y disfuncionalidad de los mecanismos democráticos.

Lo más interesante de esta creación jurisprudencial es la afirmación de que los ciudadanos colombianos deben poseer un mínimo de condiciones materiales que les garanticen una vida digna que garantice su subsistencia cotidiana.

### **3.2. El estado de cosas inconstitucional**

Sentencia T-153/1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Esta construcción jurisprudencial, se dio mediante la respuesta de la Corte Constitucional a la acumulación de procesos de tutela interpuestos por Manuel José Duque Arcila y Jhon Jairo Hernández y otros, contra el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

La Corte estimó la vulneración de los derechos humanos de los accionantes que se encontraban presos, al no tomar el Estado medidas para solucionar la situación de hacinamiento en la que se hallaban los reclusos del centro carcelario donde estaban privados de su libertad.

#### Consideraciones de la Corte:

Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc.

[...] las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgreño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc.

Las condiciones actuales en las prisiones colombianas implican que los bienes mínimos para garantizar una vida digna en la prisión (una celda, un «camastro», oportunidad de trabajar y de estudiar) sean absolutamente escasos. En el medio carcelario ello significa que la distribución y asignación de esos bienes se realice a través de los mecanismos de la corrupción y la violencia.

Esta Corporación ha hecho uso de la figura del estado de cosas inconstitucional con el fin de buscar remedio a situaciones de vulneración de los derechos fundamentales que tengan un carácter general —en tanto que afectan a multitud de personas—, y cuyas causas sean de naturaleza estructural —es decir que, por lo regular, no se originan de manera exclusiva en la autoridad demandada y, por lo tanto, su solución exige la acción mancomunada de distintas entidades. En estas condiciones, la Corte ha considerado que dado que miles de personas se encuentran en igual situación y que si todas acudieran a la tutela podrían congestionar de manera innecesaria la administración de justicia, lo más indicado es dictar órdenes a las instituciones oficiales competentes con el fin de que pongan en acción sus facultades para eliminar ese estado de cosas inconstitucional.

Esta sentencia ha marcado un hito en el constitucionalismo colombiano, puesto que hace visible situaciones en las cuales se vulneran varios derechos al mismo tiempo y trata de romper una cadena que parece interminable, la cual en demasiadas ocasiones impide que la persona pueda salir de un destino que parece fatal: la pobreza.

Las dos construcciones jurisprudenciales vistas hasta el momento, el mínimo vital y el estado de cosas inconstitucional inspiran la sentencia que expondremos a continuación.

### 3.3. La población desplazada

Sentencia T-025/2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

La acumulación de 108 expedientes correspondientes a igual número de acciones de tutela interpuestas por 1150 núcleos familiares, todos pertenecientes a la población desplazada, con un promedio de 4 personas por núcleo, y compuestas principalmente por mujeres cabezas de familia, personas de la tercera edad y menores, así como algunos indígenas produjeron el pronunciamiento de la Corte Constitucional que veremos a continuación.

Consideraciones de la Corte:

[...] Con base en las obligaciones internacionales asumidas por Colombia en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, así como en la compilación de criterios para la interpretación y aplicación de medidas para atender a la población desplazada contenida en los Principios Rectores, la Sala considera que los siguientes derechos mínimos encuadran bajo esta definición y, por ende, integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado: [...] El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, [...], lo cual significa que «las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales». También se dispone que las autoridades deberán realizar esfuerzos especiales para garantizar la participación plena de las mujeres en condición de desplazamiento en la planeación y la distribución de estas prestaciones básicas. Este derecho debe leerse también a la luz de lo dispuesto en los Principios 24 a 27 reseñados en el Anexo 3, ya que es a través de la provisión de asistencia humanitaria que las autoridades satisfacen este deber mínimo en relación con la subsistencia digna de los desplazados. Esta asistencia humanitaria se refiere tanto a la ayuda humanitaria de emergencia, que se presta al producirse el desplazamiento, como a los componentes de asistencia mínima durante las etapas de restablecimiento económico y de retorno.

El mínimo de protección que debe ser oportuna y eficazmente garantizado implica (i) que en ningún caso se puede amenazar el núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas y (ii) la satisfacción por el Estado del mínimo prestacional de los derechos a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica y moral, a la unidad familiar, a la prestación del servicio de salud que sea urgente y básico, a la protección frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, y al derecho a la educación hasta los quince años para el caso de los niños en situación de desplazamiento.

La declaratoria formal del estado de cosas inconstitucional tiene como consecuencia que las autoridades nacionales y territoriales encargadas de atender a la población desplazada deben ajustar sus actuaciones de tal manera que se logre la concordancia entre los compromisos adquiridos para cumplir los mandatos constitucionales y legales y los recursos asignados para asegurar el goce efectivo de los derechos de los desplazados. Esta decisión respeta las prioridades fijadas por el Legislador y por el Ejecutivo y el expertise de las autoridades nacionales y territoriales responsables que definieron el nivel de sus propios compromisos, pero exige que estas adopten a la mayor brevedad posible los correctivos que sean necesarios para que dicho estado de cosas inconstitucional sea remediado.

A raíz de esta Sentencia la Corte Constitucional ha hecho seguimiento de las políticas públicas que el gobierno debe implementar para hacer realidad los derechos de los desplazados, buscando la realización armoniosa de los fines del Estado.

### **3.4. Las parejas del mismo sexo**

Numerosas Sentencias, la C-075 de 2007 sobre los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho entre personas del mismo sexo, la C-811 de 2007 sobre el derecho de la pareja del mismo sexo a ser beneficiaria del sistema general de seguridad social en salud, la C-336 de 2008 que consagra el derecho de la pareja del mismo sexo a la pensión de sobrevivientes, lo mismo que la Sentencia C-577 de 2011 en la cual se expone la definición del matrimonio y el derecho de las mencionadas parejas a dicha institución, han marcado un avance sustancial frente al derecho a la igualdad anteriormente inexistente. Sin embargo aún falta camino por recorrer y es el que se les permita el matrimonio. En la última Sentencia la Corte Constitucional le ordenó al Congreso de la república que legislara sobre el tema y le dio un plazo de dos años. Cómo era de suponerse debido a la cantidad de intereses presentes en esta corporación sumado a la presión de actores como la iglesia católica, las iglesias protestantes y el mismo procurador general de la nación, no lo hizo. En el momento se está a la espera de una retoma del tema por parte de la Corte que llegue finalmente a confirmación del derecho a ese respecto y probablemente en un plazo relativamente corto, se esté constitucionalizando el derecho al matrimonio en igualdad de condiciones para todas las parejas colombianas y porque no a la adopción por parte de estas.

### **3.5. La ley de cuotas ejemplo de acción afirmativa para las mujeres**

El mandato de participación de la mujer por el sistema de cuotas se dio por medio de la Sentencia C-371 de 2000. Esta Sentencia declaró exequible la llamada Ley de cuotas, ley 575 de 2000 en la cual se fija que el 30% de los altos cargos públicos deben ser ejercidos por mujeres, es un ejemplo de acción afirmativa o de

discriminación inversa con perspectiva de género. Asimismo, las ternas para los altos cargos del Estado deben estar integradas al menos por una mujer. Esta Ley, se ha cumplido con relativo éxito, hoy en el país si no hay número de ministras igual al 30% del gabinete se exige públicamente su designación. Para la campaña presidencial de mayo del 2014 de cuatro candidatos posibles hay una candidata presidencial mujer con su fórmula vicepresidencial también femenina y uno de los candidatos presidenciales hombre, también tiene a una mujer como su fórmula vicepresidencial. Los otros dos candidatos son masculinos. Aunque esta realidad no fue producto de la Ley 581, si muestra algún nivel de cambio cultural, del rol que deben tener las mujeres en la política y en la administración del Estado.

### **3.6. El multiculturalismo**

Lo primero que hay que decir es que tanto los pueblos indígenas como los afro descendientes participaron en la Asamblea Nacional Constituyente que culminó con la Constitución de 1991, eso no había sucedido jamás, a pesar de que en Colombia contamos con 82 pueblos indígenas que hablan 64 idiomas distintos que representan un 1,75 de la población y que así mismo contamos con una población afro de más de 4 y medio millones de habitantes (Ariza, 2010, pg.8). Esta situación produjo avances nunca vistos, por un lado mediante el recurso a las acciones afirmativas en el Congreso de la república hay dos curules reservadas para los indígenas en el Senado lo mismo que dos en la Cámara de representantes y también hay dos puestos reservados para los afro descendientes en esa cámara.

Sin embargo lo más valioso que introdujo la Constitución de 1991 como concreción del proyecto de un país pluriétnico y multicultural fueron la posibilidad del autogobierno de las comunidades indígenas (Sentencias T-254 de 1994 y T-349 de 1996), el reconocimiento a su jurisdicción especial (T-496 de 1996 y T-523 de 1997) y la consulta previa, que exige que se les consulte previamente a dichas comunidades si están de acuerdo o no con proyectos económicos que puedan vulnerar sus territorios, sus costumbres o su cosmogonía. Como ejemplos jurisprudenciales podemos mencionar, la Sentencia T-380 de 1993, magistrado ponente Eduardo Cifuentes, en la cual la Corte fija por primera vez el nuevo estatus jurídico de las comunidades indígenas de la siguiente manera «La comunidad indígena ha dejado de ser solamente una realidad fáctica y legal para pasar a ser «sujeto» de derechos fundamentales». En la sentencia SU-039 de 1997, magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell la Corte prescribió que la consulta previa a las comunidades indígenas debe ser real y no constituir un simple formalismo «de este modo, el derecho fundamental de la comunidad a preservar la integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el

carácter de fundamental, como es el derecho de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones» (Ariza, 2010).

Como vemos Colombia pasó de tener un proyecto político y jurídico caracterizado por la asimilación cultural a uno en el cual la diferencia cultural es un valor, una riqueza y por lo tanto no solo debe ser reconocido sino también protegido constitucionalmente.

### **3.7. Las empleadas domésticas**

Sentencia T-1042/2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Esta Sentencia fue resultado de la acción de tutela interpuesta por Olinda María Calderón Calderón contra el Gerente del Edificio El Conquistador en la ciudad turística de Cartagena de Indias, señor Alfredo Antonio Peñas Cuentas. Dentro del edificio opera un ascensor destinado a los empleados, quienes deben abstenerse de utilizar los ascensores para uso exclusivo de residentes, visitantes y turistas. Con ocasión del daño del ascensor destinado para los empleados, la señora Calderón se vio obligada a subir a pie los veintidós pisos hasta el apartamento donde ella trabaja debido a la prohibición expresa de que utilizara el ascensor reservado a los residentes, en clara violación al derecho a la igualdad.

Consideraciones de la Corte:

En las relaciones privadas la exigibilidad del respeto al principio de igualdad tiene sus límites en la autonomía, el pluralismo y la diversidad cultural. Es así como el Estado no podría imponer el respeto del derecho a la igualdad a una asociación de personas que decide explícitamente excluir como potenciales socios a personas de otro origen (sociedad de nacionales) o con determinadas características (convicciones políticas, morales o religiosas).

En este caso es claro que una diferenciación por razón del estatus carece de fundamento constitucional y lesiona el valor de la dignidad humana, ya que estigmatiza como de inferior jerarquía a determinadas personas y los excluye del acceso al goce de determinados bienes o servicios comunales. No permitir el uso de cualquier ascensor de un edificio residencial a los trabajadores —cuando estos no transportan objetos que exijan la utilización del ascensor destinado a la carga— por el simple hecho de su condición de empleados, es discriminar por razones de su estatus u oficio. Diferenciar a las personas para efectos del uso de los bienes comunales con fundamento exclusivo en factores personales como su condición social, en este caso ser trabajadores o empleados domésticos, es un acto discriminatorio que viola el derecho a la igualdad y que refuerza los estereotipos y prejuicios sociales respecto de quienes desempeñan las labores domésticas.

De esta manera el nuevo paradigma constitucional del derecho ha llegado incluso a la vida privada, exigiendo el derecho a la igualdad en cualquier acto cotidiano. La discriminación está comenzando a ser excluida de las posibilidades aceptadas jurídicamente por la sociedad colombiana.

Este breve recuento jurisprudencial no fue ni sistemático ni exhaustivo, pero consideramos que ha permitido tener una muestra de lo que ha traído el nuevo paradigma constitucional a Colombia. No debemos sin embargo pensar que ya podemos sentirnos tranquilos puesto que a pesar de los logros enunciados, el Estado Social de Derecho y su nuevo rol constitucional cuenta con fuertes contradictores tanto legales como ilegales, lo que hace su continuidad no esté necesariamente garantizada. La institucionalidad en Colombia, como en la mayoría de los países latinoamericanos, es de todas formas frágil. El incesante conflicto interno, el narcotráfico, el capitalismo creciente que se opone entre otros al medio ambiente amenazan la Constitución de 1991. Por eso a continuación nos aproximaremos a algunos de los desafíos más complejos a los cuales se enfrenta el nuevo paradigma constitucional.

#### **4. Amenazas al nuevo paradigma constitucional**

Después del panorama presentado hasta ahora podría pensarse que Colombia ha alcanzado un grado avanzado dentro del desarrollo del nuevo paradigma constitucional, pero esa perspectiva optimista no es sino una de las caras de la moneda. Fuertes amenazas se ciernen sobre su verdadero desarrollo y algunas llegan hasta pretender su desmonte.

Por un lado aún falta mucho en la implementación y puesta en práctica de fallos trascendentales. Por ejemplo la Sentencia C-355 del 2006 que permite la despenalización del aborto en tres circunstancias es todavía aplicada muy tímidamente. Lo mismo sucede con el tema carcelario. Las sentencias son realmente de avanzada, pero en la práctica casi nada se ha hecho, falta aún más voluntad política. La distancia entre lo dicho y lo hecho sigue siendo demasiado grande, así ha sucedido por ejemplo con la Sentencia C-239/97 sobre el derecho a morir dignamente, al menos dos proyectos de Ley han sido presentados en el Congreso pero ninguno ha llegado a feliz término aunque la Corte Constitucional le pidió al Congreso que la reglamentara<sup>22</sup>. Lo mismo sucedió con la sentencia C-577/11 sobre el matrimonio igualitario en Colombia que le exhortaba al Congreso de la República a legislar

---

<sup>22</sup> El gobierno emitió en 2015 un decreto que legaliza su práctica, pero hasta ahora solo se ha realizado una eutanasia legal y se logró después de una amplia discusión mediática puesto que el procurador se oponía a esta. Fue el caso del padre del afamado caricaturista matador.

de manera sistemática y organizada sobre los derechos de las parejas del mismo sexo, lo cual no sucedió.

Por otro lado no hay un consenso general sobre las bondades del nuevo paradigma constitucional, el país se encuentra cada vez más polarizado y algunos sectores de la derecha tanto económica como política ve en el constitucionalismo contemporáneo una amenaza a sus intereses en general, sean incluso estos religiosos.

De esta manera ha sido el reformismo constitucional una de las formas en que se ha buscado modificar muchos de los principios constitucionales introducido por el nuevo paradigma constitucional característica que viene desde el siglo XIX (Valencia Villa, 1997). Así las reformas constitucionales se han convertido en un instrumento corriente propiciando en algunos casos una contra reforma constitucional. Hasta la fecha se han expedido 35 reformas constitucionales (Quinche Ramírez, 2012, p. XII), que han tratado de trocar el espíritu de la Constitución. Dos ejemplos manifiestos mostraremos a continuación, uno fue la introducción de la figura de la reelección presidencial y la otra fue elevar como principio constitucional la sostenibilidad fiscal. Adicionalmente se siente un distanciamiento frente al Derecho Internacional.

La Constitución de 1991 prohibía la reelección presidencial, mientras que la Constitución Nacional de 1886 la permitía de forma mediata, es decir no podía realizarse sino mediando un periodo presidencial. La verdad no se trató de una práctica frecuente solo se sabe del caso de Rafael Núñez en el siglo XIX y de algunos intentos fallidos después de la segunda mitad del siglo XX<sup>23</sup>. Sin embargo, durante el primer periodo presidencial del expresidente Álvaro Uribe Vélez mediante el Acto Legislativo 2 de 2004 se tramitó y aprobó la reelección presidencial, en directa contravía a lo estipulado por la Constitución Política de 1991. El objetivo de la reforma fue cambiar el artículo 197<sup>24</sup> de la Constitución que prohibía explícitamente la reelección. No obstante quedó claro que no podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República ninguna persona por más de dos periodos.

---

<sup>23</sup> Durante el periodo del Frente Nacional (1958-1974) el general Gustavo Rojas Pinilla intentó nuevamente ser presidente esta vez por las urnas, enfrentándose el candidato oficial del Frente Nacional por el partido conservador Misael Pastrana Borrero. Se dice que iba ganando las elecciones cuando se fue la luz por la noche en Bogotá, y amaneció ganando Pastrana. En ese momento surge el movimiento guerrillero M-19 basado en la ANAPO (Alianza Popular Nacional) partido político nacionalista y populista fundado por Rojas. En 1990-91, dicho movimiento guerrillero posterior a un proceso de paz, se reinserta a la vida civil (Bushnell, 2007). Así mismo para las elecciones presidenciales de 1978 se enfrentaron dos candidatos presidenciales del partido liberal Julio César Turbay Quintero y Carlos Lleras Restrepo quién había sido el tercer presidente del Frente Nacional (1966-1970), a pesar de su popularidad no ganó las elecciones.

<sup>24</sup> Artículo 197 de la Constitución Política de 1991: «No podrá ser elegido presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la presidencia de la República».

Este es un punto sensible, puesto que no debemos olvidar que el objetivo del Referendo reeleccionista de origen popular de 2010 buscaba permitir la reelección para un tercer periodo consecutivo, cómo ocurre en otros países de América Latina. Si no hubiese sido declarado inconstitucional por vicios de forma (7 votos a favor 2 en contra) por la Corte Constitucional, se hubiera avalado la reelección para dos periodos, lo que hubiese significado la posibilidad de doce años en total para un mismo presidente. Más sin embargo, en una insólita reacción institucional, mediante el Acto Legislativo 2 de 2015 llamada *Reforma constitucional al Equilibrio de Poderes* se volvió a suprimir la reelección presidencial. Además se le dio el carácter de cláusula pétrea al prescribir que solo podrá volverse a incorporar la figura de la reelección por medio de una Asamblea Nacional Constituyente, así, ya no podrá hacerlo el Congreso. ¿Cómo es posible que a principios de la década del 2000 los congresistas pensarán que el país no podía continuar sin la reelección y que una década después los mismos congresistas consideren que la figura es la fuente de todos los males? Desde nuestro punto de vista, ninguna de las dos posiciones es real. Desde luego que Colombia podía continuar con otro presidente y por supuesto que los males del país no surgen exclusivamente de la figura de la reelección. Este viraje institucional puede reforzar la idea anteriormente planteada, de que finalmente todo se cambia para que nada cambie.

La otra reforma constitucional que ha cuestionado los pilares del Estado Social de Derecho fue la realizada mediante el Acto legislativo<sup>25</sup> Número 3 de 2011 que estableció como principio constitucional la sostenibilidad fiscal. Este cambio constitucional concretizó una búsqueda gubernamental que pretendía desde hace algún tiempo que las decisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional que tuviesen un impacto sobre el gasto público estuviesen limitadas por la estabilidad macroeconómica (Villota Romo, 2012, pp. 36-51). Esta modificación constitucional parte de la idea de la insostenibilidad fiscal en un Estado Social de Derecho como el colombiano y de la necesidad de su urgente contención. Así para el gobierno era imprescindible que las decisiones en materia de gasto consultaran primero las restricciones presupuestarias presentes y futuras, es decir, que dependiesen de las finanzas públicas en vez de las necesidades de los individuos en materia social, como sería el caso pensional o de salud.

Pero uno de los temas más polémicos ha sido el cambio que ha adoptado últimamente el gobierno frente al derecho internacional. Habíamos visto que uno

---

<sup>25</sup> Es una de las formas posibles para reformar la Constitución en Colombia, esta se realiza en el Congreso de la República haciendo uso de la figura del constituyente derivado. Requiere de ocho debates y de mayoría absoluta. Las otras dos posibilidades de reforma constitucional son mediante Asamblea Nacional Constituyente o Referendo.

de los temas más importantes que habían llegado a Colombia mediante el nuevo paradigma constitucional había sido su empoderamiento y su creciente influencia en el derecho interno y así mismo el respeto por los tratados internacionales ratificados por el país. Sin embargo, dos casos recientes durante el actual gobierno del presidente Santos han mostrado un viraje de 180 grados con relación a los fallos internacionales. La primera alarma se prendió con el no cumplimiento del fallo proferido por la Corte Internacional de la Haya en el caso del otorgamiento de una porción de mar territorial a Nicaragua, con el argumento de «se acata pero no se cumple» se desconoció lo que había ordenado la Corte.

El segundo caso también muy grave y que sigue en discusión, se ha dado en el marco de la destitución del alcalde de Bogotá Gustavo Petro quién fuera destituido de su cargo por el procurador general de la nación mediante una sanción disciplinaria. En este caso los derechos políticos de sus electores fueron vulnerados, lo mismo que los del alcalde por lo que la Comisión Interamericana de derechos humanos le otorgó medidas cautelares, las cuales no fueron acogidas por el gobierno argumentando que estas no eran obligatorias para el país. Esta última reacción ha colocado a Colombia en un limbo jurídico porque el proceso todavía no ha terminado, se han presentado más de ochocientas tutelas de ciudadanos que solicitan se les protejan sus derechos políticos, pero los jueces han estado divididos en sus respuestas, siendo estas en algunos casos contradictorias. Unos están de acuerdo con el alcalde, otros argumentan que constitucionalmente están previstas las facultades del procurador para destituir disciplinariamente a los funcionarios del Estado que comentan faltas graves o gravísimas, aun cuando estos hayan sido elegidos popularmente. Si no se desea que estos controles disciplinarios se realicen debe haber una reforma constitucional ¿Pero no son acaso los derechos políticos también derechos fundamentales?

Existe un componente adicional que atiza la discusión y que refleja la polarización del país entre una derecha recalcitrante y una porción del país más progresista y es que los protagonistas del caso anterior son fuertes representantes de las dos posiciones ideológicas opuestas. El alcalde Petro fue un guerrillero del M-19 reinsertado y amnistiado durante el proceso de paz con dicho grupo guerrillero a finales de los años noventa, adicionalmente ha sido un senador destacado y fue elegido popularmente por un partido de izquierda. El procurador Ordóñez por su parte es del partido conservador ultra católico, enemigo del actual proceso de paz en la Habana, además de sumamente influyente en una porción importante de la rama judicial. El país se encuentra así enfrascado dentro de una discusión que no logra ponerse de acuerdo sobre cómo resolver el conflicto interno, si mediante el proceso de negociación en la Habana que implica la aplicación de una justicia transicional

o la opción que plantea el partido del centro democrático por ejemplo, que no ve como posible sino una derrota por la armas frente a las guerrillas.

Curiosamente los dos extremos tanto los negociadores de las FARC como los miembros del Centro Democrático, liderado este último por el expresidente Álvaro Uribe, quién fue elegido como senador en estas elecciones de marzo de 2014, junto con otros dieciocho integrantes de su movimiento, constituyéndose así en la verdadera oposición al gobierno. Los dos extremos solicitan un cambio constitucional mediante una nueva Asamblea Nacional Constituyente, que podría poner en peligro lo alcanzado por el nuevo paradigma constitucional introducido por la Constitución de 1991, así muchos ven en la opción de una Asamblea Nacional Constituyente lo que han llamado una *caja de pandora* puesto que permitiría introducir asuntos en principio ya superados.

## Conclusiones

Más recientemente se ha propuesto con base en el deseo de incorporar al sistema jurídico colombiano el acuerdo de paz en la Habana, varias figuras jurídicas, que no están necesariamente presentes en la Constitución Política de 1991. Por un lado se ha hablado de realizar un *Congresito*. En este caso se trataría de una comisión legislativa especial en el seno del mismo Congreso, conformada por congresistas escogidos como representativos de todos los partidos políticos, miembros de las FARC y el equipo negociador del gobierno. La otra opción ha sido lo que se ha llamado una *Ley Habilitante* que en Colombia equivale a lo que se conoce como Facultades extraordinarias<sup>26</sup> que el Congreso le otorga al presidente de la República para que legisle por un lapso de tiempo. Adicionalmente, se ha propuesto un Referendo o una Consulta popular mecanismos de participación ciudadana que en principio le aportarían gran legitimidad al proceso, pero que han sido casi descartados, debido a la gran participación popular que requieren para que ser convalidados. Finalmente sigue vigente la idea de realizar una Asamblea Nacional Constituyente pero limitada<sup>27</sup> a los temas relativos al proceso de paz en la Habana.

Todas estas figuras buscarían incorporar al sistema jurídico la justicia transicional, la participación en política de los guerrilleros reinsertados y todos los temas relativos al posconflicto, como el tema agrario y la reparación de las víctimas. Como podemos apreciar no estamos seguros de si la Constitución Política de 1991 resulte indemne después de los mencionados cambios normativos o siquiera sobreviva a las nuevas necesidades políticas del país.

<sup>26</sup> Artículo 150 de la Constitución Política de 1991.

<sup>27</sup> Posición del fiscal general de la Nación Eduardo Montealegre.

De todas maneras este balance final no sería ajustado a la realidad si no aceptamos que es necesario ver ciertos aspectos que merecen reformas independientemente de lo que se acuerde en la Habana. Algunas críticas le caben al diseño constitucional vigente sin entrar necesariamente a cuestionar el paradigma constitucional en Colombia. El episodio Petro-Ordóñez muestra la dificultad de encontrar un punto final, cuestionando los órganos de cierre normativos. Tutelas constantes que abren indefinidamente el tema y que responden a posiciones políticas opuestas, han puesto en jaque al sistema, lo cual ha conducido a replantearse no solo cuáles deberían ser las funciones del procurador —hoy son excesivas— sino si la acción de tutela debería tener algunos límites externos o simplemente autolimitarse en su uso. Lo mismo puede suceder por ejemplo con la circunscripción nacional para la elección popular de senadores que se ha revelado poco representativa de los departamentos más pobres y por lo tanto menos poblados. Un excesivo presidencialismo y centralismo también siguen presentes imposibilitando una verdadera autonomía regional y nuevos liderazgos, las mujeres aún se encuentran relegadas de la vida política, en fin, hay muchos asuntos todavía por mejorar. Esperemos que esta nueva coyuntura política que busca la manera de resolverse mediante el derecho, nos permita avanzar con pasos más firmes.

## Referencias

- Arango, R. y J. Lemaitre (2002). *Jurisprudencia constitucional sobre el derecho al mínimo vital*. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- Arango, R. (2005). *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Bogotá: Legis.
- Ariza, L. (2010). *Igualdad y diferencia: Una perspectiva sobre la Constitución y el multiculturalismo en Colombia*. Texto curso Constitución y Democracia. Facultad de Derecho Universidad de los Andes.
- Bonilla, D. Iturralde, M.A. (2005). *Hacia un nuevo Derecho Constitucional*. Bogotá: Universidad de los Andes Facultad de Derecho.
- Bushnell, D. (2007). *Colombia una Nación a pesar de sí misma*. Bogotá: Planeta.
- Cepeda, M.J. (1992). *Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991*. Bogotá: Temis.
- Charry, J.M. (1997). *Sistema normativo de la Constitución de 1991*. Bogotá: Temis.
- Cifuentes, E. (1995) *Derechos fundamentales e interpretación constitucional en Nuevas corrientes del Derecho Constitucional Colombiano*. Medellín: Dike.
- Quinche Ramírez, M.F. (2012). *Derecho constitucional colombiano. De la carta de 1991 y sus reformas*. Quinta edición. Bogotá: Temis.
- López, H. (2011). *Manual de Constitución y democracias del Estado y la protección de los derechos. Volumen II*. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho.

- López, H. y R. Posada (2007). *Manual de Constitución y Democracia de los Derechos Volumen I*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Pérez Escobar, J. (1997). *Derecho constitucional colombiano*. Quinta edición. Bogotá: Temis.
- Sierra Porto, Humberto A. (1998). *Concepto y tipos de ley en la Constitución colombiana*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Valencia Villa, H. (1997) *Cartas de Batalla. Una crítica del constitucionalismo colombiano*. Bogotá: Fondo Editorial CEREC.
- Viciano Pastor, R. (2010). *Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional en IUS*. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, 25, 7-29. México.
- Villota Romo, S. (2012). El principio constitucional de la Sostenibilidad Fiscal y el proyecto social para Colombia (Reflexiones en torno al Acto Legislativo No. 3 de 2011). *Tendencias* Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas Universidad de Nariño, XIII(2), julio-diciembre, 36-51.